

Rechazo del recurso de casación

Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deberá desestimar el recurso de casación cuando el recurrente reitera cuestionamientos ya planteados en el recurso de apelación, que fueron absueltos en su oportunidad por la sentencia de vista.

Lima, veintiocho de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado **Segundo Eleodoro Cajusol Bances** contra la sentencia de vista del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que confirmó la de primera instancia del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales T. D. L. A. O. R., a la pena de cadena perpetua y fijó por concepto de reparación la suma de S/ 8000 (ocho mil soles).

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente Cajusol Bances sustentó su recurso de casación (foja 96) en la causal presente en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referida a si la sentencia incurrió en la inobservancia de alguna garantía constitucional de carácter procesal. Al respecto señaló que el Colegiado Superior de Primera Instancia no advirtió la existencia de defectos entre su defensa material y su defensa técnica, puesto que su abogado no lo defendió adecuadamente durante el proceso, no interrogó a los testigos producidos y en la audiencia final de alegatos se conformó con los cargos imputados, limitándose solamente a pedir la pena de treinta y cinco años en lugar de la cadena perpetua. Además, tampoco se

advirtieron vulneraciones a la motivación de las resoluciones por indebida valoración probatoria, al no tomar en cuenta las contradicciones en las versiones que brindó la menor agraviada durante el proceso.

Segundo. Cabe señalar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un extremo mínimo superior a seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al numeral 4 del artículo antes señalado, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. El delito materia de acusación y condena es el de violación sexual de menor de edad, sancionado por el numeral 2 y el último párrafo del artículo 173 del Código Penal con una pena privativa de la libertad de cadena perpetua, lo que evidentemente supera los seis años como extremo mínimo requerido para la admisibilidad del recurso de casación. De modo que, objetivamente, se habría cumplido con el requisito formal señalado por ley, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo.

Cuarto. No obstante, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, el juez que debe conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, anular el concesorio.

Quinto. En ese sentido, se aprecia que los argumentos con los que el acusado recurre en casación son los mismos que utilizó para sustentar su apelación, por lo que resulta evidente que busca que esta Sala Suprema vuelva a analizarlos, a pesar de que ya tuvieron respuesta oportuna por parte de la Sala Superior en la sentencia de vista (fundamentos jurídicos 9.3. al 9.5) y que no agregó en esta Sede Suprema nuevos elementos o argumentos para hacer variar tal decisión.

Sexto. Asimismo, el literal b) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal señala que se “[...] declarará la inadmisibilidad del recurso cuando [...] se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida”. De este modo, se aprecia que los argumentos del recurso de casación cuestionan aspectos ya resueltos por los Tribunales de Mérito, que fueron alegados en el recurso de apelación presentado por los recurrentes. En suma, se pretende, mediante este proceso, una revaloración de lo ya analizado, por lo que se advierte que el recurso presentado no contiene elementos casacionales.

Séptimo. En cuanto a los cuestionamientos sobre la valoración de la prueba, debe también recalcar que este aspecto tampoco puede ser nuevamente cuestionado en sede de casación, porque con ello se pretendería, igualmente, que la Corte Suprema opere como una tercera instancia, lo cual es ajeno a la finalidad del recurso de casación y porque la valoración de la prueba, mientras que no sea abiertamente ilógica o sin fundamentación que la ampare (situación que no advertimos en el caso de autos), es el resultado del proceso de inmediación que tiene el juzgador con los medios de prueba, lo cual lleva a una posición que se adopta al momento de emitir una sentencia.

Octavo. Finalmente, se aprecia que además de los fundamentos de la casación ordinaria del recurso interpuesto también invocó la especial necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, regulada por el numeral 4 del artículo 427 de la norma procesal. Sin embargo, para la invocación de la casación excepcional se debieron presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas, jurídicas o remediar problemas surgidos en casos anteriores (expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual).

Noveno. En tal virtud, del análisis del recurso del procesado no se advierten temas que merezcan desarrollo por parte de esta Suprema Instancia, pues todos sus argumentos se orientan específicamente a la justificación de las causales ordinarias contempladas por el numeral 1 del artículo 429, con lo cual se evidencia que la invocación de la casación excepcional solo se hizo como un medio de asegurar la admisión de su recurso tanto de forma ordinaria como extraordinaria, pero que no se justifica en ninguna de ambas variantes de casación.

Décimo. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del diez de septiembre de dos mil dieciocho (foja 105), que concedió la presente casación. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 de la norma procesal, se deberán imponer las costas respectivas al recurrente, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 105) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesta por **Segundo Eleodoro Cajusol Bances** contra la sentencia de vista del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que confirmó la de primera instancia del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales T. D. L. A. O. R., a la pena de cadena perpetua y fijó por concepto de reparación la suma de S/ 8000 (ocho mil soles).
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran